

**PERSPECTIVA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS
POLÍTICAS AMBIENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

(PRIMER SEMESTRE 2018)

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Autónoma de Madrid

—

LORENA TRUJILLO PARRA

Doctoranda

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente. 2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo. 2.1.1. Reglamentos. 2.1.2 Directivas. 2.2. Actos del Consejo. 2.2.1. Reglamentos. 2.2.2. Decisiones. 2.3. Actos de Parlamento. 2.4. Actos de la Comisión. A. Reglamentos. B. Reglamentos de ejecución. C. Reglamentos delegados. D. Decisiones. E. Decisiones de Ejecución. F. Directiva de Ejecución. G. Dictámenes y comunicaciones de la Comisión. 2.5. Otros. A. Comité de las Regiones. B. Comité Económico y Social.

1. INTRODUCCIÓN

Esta crónica, como viene siendo habitual, aborda el comentario de los actos jurídicos dictados por las instituciones europeas en esta materia desde el mes de octubre de 2017 hasta finales de marzo del presente año. Durante este período los actos jurídicos dictados han aumentado ligeramente en relación a la cantidad de actos dictados en el último periodo. Gozan de mayor protagonismo, al menos cuantitativamente, los dictados por la Comisión, especialmente los actos de ejecución y modificación de normas aprobadas con anterioridad. En relación a la materia, debemos destacar en este periodo el aumento de actos dictados en materia de residuos radioactivos. Asimismo, en este periodo han aumentado considerablemente los actos dictados por el Consejo y el Parlamento respecto al último semestre, especialmente las Resoluciones del Parlamento. Siguen siendo escasos, en comparación a periodos anteriores, los actos jurídicos no vinculantes dictados por el Comité de las Regiones, habiendo aumentado los dictados por el Comité Económico y Social. Desde un punto de vista estrictamente material, tal y como viene siendo habitual, destacan los actos en materia de pesca, los relativos a aditivos para piensos y biocidas.

La exposición se ordenará en función de la institución emisora del acto jurídico, y dentro de la actividad de cada institución, se atenderá, en la medida de lo posible, a una exposición por materias.

2. ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE

2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo

2.1.1. Reglamentos

a) En el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo se establece la obligación de desembarcar todas las capturas de especies sujetas a límites de capturas y, en el mar Mediterráneo, también las capturas de determinadas especies sujetas a tallas mínimas. En los planes plurianuales contemplados en el artículo 9 del Reglamento (UE) 1380/2013 y en los planes de gestión contemplados en el artículo 18 del Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo se establecen disposiciones detalladas destinadas a facilitar la aplicación de la obligación de desembarque. En el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) 1380/2013 se dispone que, en ausencia de planes plurianuales o de planes de gestión, la Comisión podrá adoptar planes de descartes con carácter temporal y para un período no superior a tres años. La experiencia ha demostrado que la elaboración y la adopción de planes de gestión plurianuales o de planes de gestión que incluyen planes de descartes requiere más tiempo de lo previsto cuando se adoptó el Reglamento (UE) 1380/2013. Por lo tanto, conviene establecer el período durante el cual la Comisión puede adoptar planes de descartes en ausencia de planes plurianuales o planes de gestión y para ello se adopta el Reglamento (UE) 2017/2092 del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) 1380/2013 sobre la política pesquera común.

b) El objetivo de la política pesquera común, tal como se establece en el Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, es garantizar una explotación de los recursos biológicos marinos que proporcione una sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo. Mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo, la Unión aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que contiene, entre otras cosas, principios y normas en materia de conservación y gestión de recursos marinos vivos. En cumplimiento de sus obligaciones internacionales más generales, la Unión participa en los esfuerzos realizados en aguas internacionales para conservar las poblaciones de peces. En este sentido, se dicta el Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de noviembre de 2017 por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la

Conservación del Atún Atlántico, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1936/2001, (CE) 1984/2003 y (CE) 520/2007 del Consejo.

2.2. Actos del Consejo

2.2.1. Reglamentos

a) El 28 de enero de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/146/UE, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio para un período de tres años, las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión en la zona de pesca bajo soberanía o jurisdicción de la República de Mauricio y la contrapartida financiera concedida por la Unión. El período de aplicación de dicho Protocolo expiró el 27 de enero de 2017. De conformidad con la Decisión (UE) 2017/1960 del Consejo, el 8 de diciembre de 2017 se firmó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio y como tal, procede determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros para todo el período de aplicación del Protocolo. Por tanto, se dicta el REGLAMENTO (UE) 2018/76 DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2017 relativo al reparto de las posibilidades de pesca con arreglo al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio

b) El Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo dispone que las medidas de conservación han de adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca y otros organismos consultivos, así como el asesoramiento facilitado por los consejos consultivos creados para las correspondientes zonas geográficas o ámbitos de competencia y las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros. Corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, incluidas, en su caso, determinadas condiciones relacionadas

funcionalmente con ellas. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (UE) 1380/2013. En este sentido, se adopta el Reglamento (UE) 2017/1970 del Consejo de 27 de octubre de 2017 por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/127, el Reglamento (UE) 2017/2360 del Consejo de 11 de diciembre de 2017 por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro y el Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo de 23 de enero de 2018 por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo.

c) La Empresa Común para las Bioindustrias quedó establecida en virtud del Reglamento (UE) 560/2014 del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 560/2014 del Consejo, por el que se establece la Empresa Común para las Bioindustrias. El objetivo de la Iniciativa Tecnológica Conjunta para las Bioindustrias, consistente en llevar a cabo actividades a través de la colaboración de las partes interesadas a lo largo de las cadenas de valor de las bioindustrias, incluidas las pequeñas y medianas empresas, los centros tecnológicos y de investigación y las universidades, solo podrá lograrse si se permite al BIC y a las entidades que lo integran realizar la aportación financiera no solo en forma de pagos a la Empresa Común BBI, sino también como contribuciones financieras a las acciones indirectas financiadas por la Empresa Común BBI. Por consiguiente, es necesario modificar los Estatutos para permitir que el BIC y las entidades que lo integran realicen la aportación financiera por el importe total previsto en el artículo 12, apartado 4, de los Estatutos, posibilitando que dichas aportaciones no se realicen únicamente

como pagos a la Empresa Común BBI, sino también como contribuciones financieras a las acciones indirectas financiadas por la citada Empresa Común, y que sean notificadas a esta. Para ello se adopta el Reglamento (UE) 2018/121 del Consejo de 23 de enero de 2018 que modifica el Reglamento (UE) 560/2014 del Consejo, por el que se establece la Empresa Común para las Bioindustrias.

2.2.2. Decisiones

a) El Acuerdo firmado entre la Unión y la República de Chile firmado el 27 de abril de 2017 reconocen la equivalencia de sus respectivas normas de producción orgánica/ecológica y de los sistemas de control de los productos orgánicos/ecológicos. El Acuerdo tiene como objetivo fomentar el comercio de productos orgánicos/ecológicos, contribuir al desarrollo y la expansión del sector orgánico/ecológico en la Unión y en la República de Chile y alcanzar un alto nivel de respeto de los principios de las normas de producción orgánica/ecológica, de garantía de los sistemas de control y de integridad de los productos orgánicos/ecológicos. Asimismo, pretende mejorar la protección de los respectivos logotipos ecológicos/orgánicos de la Unión y de la República de Chile y aumentar la cooperación normativa entre las Partes sobre cuestiones relativas a la producción orgánica/ecológica. Con el fin de aprobar dicho Acuerdo se dicta la Decisión (UE) 2017/2307 del Consejo de 9 de octubre de 2017 relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Chile sobre el comercio de productos orgánicos/ecológicos

b) El 28 de enero de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/146/UE, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio, en el cual se fijaron, para un período de tres años, las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión en la zona de pesca bajo soberanía o jurisdicción de la República de Mauricio y la contrapartida financiera concedida por la Unión. El período de aplicación de dicho Protocolo expiró el 27 de enero de 2017. La Comisión ha negociado, en nombre de la Unión, un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República

de Mauricio. Este Protocolo se rubricó el 26 de abril de 2017 con el objetivo de permitir que la Unión y la República de Mauricio colaboren más estrechamente en el fomento de una política de pesca sostenible, de una explotación responsable de los recursos pesqueros en aguas mauricianas y de los esfuerzos de Mauricio por desarrollar su economía oceánica sostenible. Por todo ello, se adopta la Decisión (UE) 2017/1960 del Consejo de 23 de octubre de 2017 relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio.

c) El 20 de diciembre de 2010, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con la Confederación Suiza para vincular los regímenes europeo y suizo de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Las negociaciones concluyeron satisfactoriamente mediante la rúbrica del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Este Acuerdo garantiza que se cumplen las condiciones para la vinculación, a tenor del artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y el Consejo. Por tanto, para la firma del Acuerdo se adopta la Decisión (UE) 2017/2240 del Consejo de 10 de noviembre de 2017 relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En esta materia se adopta asimismo la Decisión (UE) 2018/219 del Consejo de 23 de enero de 2018 relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

2.3. Actos del Parlamento

a) El cambio climático representa una amenaza mundial urgente y potencialmente irreversible para las sociedades humanas y la biosfera, como tal, debe ser abordado a nivel internacional. De acuerdo con las pruebas

científicas presentadas en el Quinto Informe de Evaluación del IPCC de 2014, el calentamiento del sistema climático es innegable; es ya una realidad y las actividades humanas son la causa principal del calentamiento observado desde mediados del siglo XX y ya se pueden constatar importantes consecuencias generalizadas del cambio climático sobre los sistemas naturales y humanos en todos los continentes y en los océanos. Por ello, existe la necesidad urgente de actuación a nivel mundial, para lo cual el Parlamento propone adoptar un acuerdo mundial ambicioso y jurídicamente vinculante a través de la RESOLUCION DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 14 de octubre de 2015, Hacia un nuevo acuerdo internacional sobre el clima en París (2015/2112(INI)) (2017/C 349/12).

b) El sector europeo del acero reviste una importancia histórica crucial para la integración europea y representa la base del valor añadido industrial y de las cadenas de valor en Europa. Asimismo, el sector de los metales básicos desempeña un papel destacado en el desarrollo de la economía en general, tanto desde el punto de vista tecnológico como en lo que se refiere a la superación de la escasez de suministro. Ambos sectores sin embargo, se encuentran en crisis: el sector del acero se han suprimido más de 40 millones de toneladas de capacidades de producción de acero desde 2008 y se han perdido más de 60 000 empleos directos y de 100 000 empleos indirectos, vive la crisis más grave de su historia. Por su parte, la industria de los metales básicos se enfrenta a una caída significativa de la demanda y a una fuerte competencia a escala mundial procedente, en particular, de terceros países que no cuentan con normas y disposiciones tan estrictas y rígidas como Europa. Por todo ello, el Parlamento señala que hay que abordar la cuestión de la competitividad y el riesgo de las fugas de carbono debe tener carácter prioritario y que deben evitarse las medidas proteccionistas. Asimismo, considera que Europa ya tiene una fuerte dependencia por lo que se refiere a las materias primas, no puede permitirse que surja una nueva dependencia con respecto a los metales básicos que repercutiría de forma muy negativa en los sectores derivados como el automóvil, la aeronáutica, la producción de energía, la construcción y los embalajes. Por todo ello, pide que tanto las industrias de alto consumo de energía, como los Estados y las Instituciones

Europeas continúen desplegando esfuerzos para velar por el mejor reciclaje y el mayor grado de reducción posible de las emisiones de CO² con el fin de garantizar la competitividad de esta industria en el futuro y el cumplimiento de los objetivos vinculantes de la UE establecidos en materia de reducción. Estas y otras propuestas están contenidas en la RESOLUCION DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 16 de diciembre de 2015, sobre el desarrollo de una industria europea sostenible de los metales básicos (2014/2211(INI)) (2017/C 399/12).

c) La Comisión va a adoptar, mediante actos de ejecución, una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, basándose en los criterios previstos en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo. Esos actos de ejecución se van a adoptar de conformidad con el procedimiento de examen establecido en su artículo 27, apartado 2. En este sentido, el Parlamento recuerda que una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan significativo que justifica la adopción de medidas específicas aplicables en toda la Unión, también en aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto o que incluso tengan pocas probabilidades de verse afectados. Asimismo, establece que garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado y que su determinación se centre en aquellas especies cuya inclusión en la lista de la Unión pudiera prevenir, reducir al máximo o mitigar efectivamente los efectos adversos de esas especies de una manera rentable fueron aspectos reconocidos como fundamentales durante las negociaciones tripartitas informales. Para ello, se dicta la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de diciembre de 2015, sobre el proyecto de Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión en virtud del Reglamento (UE) 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (D041932/01 — 2015/3010(RSP)) (2017/C 399/07).

e) La biodiversidad es la singular variedad de ecosistemas, hábitats, especies y genes de nuestro planeta de la que el ser humano es extremadamente dependiente. Ésta tiene un valor intrínseco excepcional que debe protegerse en beneficio de las generaciones futuras; la cual también aporta beneficios a la

salud humana y presenta un enorme valor social y económico: se calcula que el coste de oportunidad socioeconómico de no alcanzar los objetivos destacadas en materia de biodiversidad es de 50.000 millones euros anuales. La agricultura desempeña un importante papel para la consecución de los objetivos en materia de biodiversidad; tanto en relación a la necesidad de una producción eficiente de alimentos para alimentar a la creciente población mundial, como los objetivos en materia de política energética de incrementar el uso de la biomasa como fuente de energía exigen una agricultura altamente eficiente. Por ello, el Parlamento señala que un cultivo de la tierra y una ganadería sostenibles y responsables aportan una contribución esencial a la conservación de la biodiversidad. Asimismo, expresa una gran preocupación por la pérdida continuada de biodiversidad; constata que los objetivos establecidos para 2020 no se alcanzarán si no se realizan esfuerzos adicionales, considerables y continuos. Al mismo tiempo, señala que las pruebas científicas han demostrado que el estado de la naturaleza de Europa sería mucho peor sin los efectos positivos de las Directivas de Aves y Hábitats de la UE, y que los esfuerzos específicos y financiados de manera adecuada realmente producen resultados positivos. Finalmente, establece que la pérdida de biodiversidad no se refiere solamente a las especies y los hábitats, sino también a la diversidad genética; pide a la Comisión que desarrolle una estrategia para la conservación de la diversidad genética. Por tanto, el Parlamento pide esfuerzos adicionales y mejoras en la implementación de las normas que protegen y garantizan la biodiversidad mediante la RESOLUCION DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 2 de febrero de 2016, sobre la revisión intermedia de la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad (2015/2137(INI)) (2018/C 035/01).

f) El mar cubre el 71% de la superficie de la tierra y contiene el 97 % del agua del planeta y alberga una parte significativa de la biodiversidad mundial, gran parte de la cual aún permanece inexplorada. Además, aproximadamente el 64% del mar, y concretamente las aguas de altura y los fondos marinos, son zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional de los Estados y se rigen por el Derecho internacional. En este sentido, el océano desempeña un papel esencial en muchos de los sistemas de la Tierra, incluidos el climático y el

meteorológico, y es el lugar en el que se realiza una amplia gama de actividades humanas relacionadas, por ejemplo, con la pesca, la energía, el transporte y el comercio. Por todo ello, el Parlamento insta a la utilización de técnicas de pesca selectiva y sostenible como herramienta indispensable para la gestión sostenible de los recursos pesqueros, así como para la minimización de las capturas accidentales, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad marina. Considera que la coordinación y la consulta de todos los interesados en la actividad marítima son estrategias cruciales para garantizar la conservación de la biodiversidad marina y el uso sostenible de los recursos. Y recuerda la obligación de los Estados de proteger y preservar el medio marino, incluyendo la protección de los ecosistemas raros y vulnerables y los hábitats de especies vulnerables, diezmadas, amenazadas o en peligro y otras formas de vida marina. Todo ello mediante la RESOLUCION DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 12 de abril de 2016, sobre aspectos relativos a la pesca en el marco del acuerdo internacional sobre la biodiversidad marina en las zonas fuera de la jurisdicción nacional, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (2015/2109(INI)) (2018/C 058/01)

g) En relación con las Resoluciones Legislativas, se han adoptado la RESOLUCION LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 7 de octubre de 2015, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (COM(2013)0919 — C7-0003/2014 — 2013/0442(COD)) por la cual se aprueba dicha propuesta, la RESOLUCION LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 23 de junio de 2016, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) no 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) no 1098/2007 del Consejo (COM(2014)0614 — C8-0174/2014 — 2014/0285(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura) (2018/C 091/12) y RESOLUCION LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 23 de junio de 2016, sobre la propuesta de Reglamento del

Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 302/2009 (COM(2015)0180 — C8-0118/2015 — 2015/0096(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura) (2018/C 091/11).

2.4. Actos de la Comisión

A. Reglamentos

a) El Reglamento (CE) 66/2010 contiene orientaciones generales sobre la forma del logotipo de la etiqueta ecológica de la UE. En un documento aparte se facilitan las orientaciones específicas, previa consulta a los organismos competentes de los Estados miembros y al Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea. En este sentido, se dicta el REGLAMENTO (UE) 2017/1941 DE LA COMISIÓN de 24 de octubre de 2017 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica de la UE.

b) La Directiva 2002/32/CE prohíbe el uso de productos destinados a la alimentación animal cuyo contenido de sustancias indeseables supere los contenidos máximos fijados en su anexo I. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, Autoridad) ha adoptado un dictamen científico sobre la seguridad y la eficacia del óxido de cobre (I) como aditivo para piensos destinados a todas las especies. El dictamen indica que el contenido de plomo del óxido de cobre (I) supera en determinados casos el actual contenido máximo de plomo de la Unión, pero no supone un problema de seguridad, ya que la exposición de los animales al plomo derivada del uso de este aditivo sería menor que la que provoca el uso de otros compuestos de cobre conformes con el Derecho de la Unión. Sobre la base de la información facilitada, el contenido máximo fijado para el plomo en los aditivos para piensos pertenecientes al grupo funcional de los compuestos de oligoelementos no se alcanza, de forma sistemática, para el óxido de cobre (I) aplicando buenas prácticas de fabricación. Conviene adaptar el contenido máximo fijado para el plomo en el óxido de cobre (I). Muchos coproductos y subproductos de la industria alimentaria destinados a alimentos para animales de compañía son

principalmente de atún. Los actuales contenidos máximos de mercurio fijados para estos coproductos y subproductos son más bajos que el contenido máximo de mercurio aplicable al atún destinado al consumo humano, lo que provoca una escasez de suministro de esos coproductos y subproductos conformes con el contenido máximo de mercurio para su uso en alimentos para animales de compañía. Por tanto, procede adaptar el contenido máximo de mercurio para los peces, otros animales acuáticos y productos derivados destinados a la producción de piensos compuestos para perros, gatos, peces ornamentales y animales de peletería, manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la sanidad animal. La Autoridad ha adoptado un dictamen científico sobre la seguridad y la eficacia del ácido guanidinoacético (en adelante, AGA) para los pollos de engorde, las gallinas reproductoras y los gallos, y los cerdos. Está especificado que el aditivo ácido guanidinoacético pueda contener hasta 20 mg/kg de melamina como impureza. La Autoridad ha llegado a la conclusión de que la contribución del AGA al contenido de melamina de los piensos no es motivo de preocupación. La Directiva 2002/32/CE fija el contenido máximo de melamina de los alimentos para animales. No se ha fijado todavía un contenido máximo de melamina para el AGA. Por tanto, conviene fijar un contenido máximo de melamina para el AGA. Por tanto, se adopta el REGLAMENTO (UE) 2017/2229 DE LA COMISIÓN de 4 de diciembre de 2017 que modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos de plomo, mercurio, melamina y decoquinato.

c) En el Reglamento (CE) 882/2004 se establecen las tareas y los requisitos generales que deben cumplir los laboratorios de referencia de la Unión Europea para los piensos y alimentos y para la salud animal. De conformidad con dicho Reglamento, los laboratorios de referencia de la UE son responsables, en particular, de proporcionar a los laboratorios nacionales de referencia los detalles de los métodos analíticos y de coordinar la aplicación de estos métodos. Los laboratorios de referencia de la UE para alimentos y piensos se enumeran en la parte I del anexo VII de dicho Reglamento. En el ámbito de los contaminantes presentes en piensos y alimentos, se ha designado un laboratorio de referencia de la UE para metales pesados en

piensos y alimentos, un laboratorio de referencia de la UE para micotoxinas, un laboratorio de referencia de la UE para hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y un laboratorio de referencia de la UE para dioxinas y PCB en piensos y alimentos. Por ello, el 23 de enero de 2017 la Comisión puso en marcha una convocatoria de candidaturas para seleccionar y designar un laboratorio de referencia de la UE para los ámbitos la eficacia de los controles oficiales y otras actividades de control. Dada la importancia creciente de los contaminantes persistentes clorados distintos de los PCB y las dioxinas, los contaminantes persistentes bromados y los contaminantes persistentes fluorados para la seguridad de piensos y alimentos, es conveniente también ampliar el ámbito de las actividades y tareas del laboratorio de referencia de la UE para dioxinas y PCB en piensos y alimentos a todos los contaminantes orgánicos persistentes (COP) halogenados en piensos y alimentos. Por lo tanto, el laboratorio de referencia de la UE para dioxinas y PCB en piensos y alimentos debe pasar a denominarse laboratorio de referencia de la UE para contaminantes orgánicos persistentes (COP) halogenados en piensos y alimentos a fin de reflejar la ampliación de su ámbito de actividades y tareas. Así pues, debe modificarse en consecuencia la parte I del anexo VII del Reglamento (CE) 882/2004 y para ello, se adopta el Reglamento (UE) 2018/192 de la comisión de 8 de febrero de 2018 por el que se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los laboratorios de referencia de la UE en el ámbito de los contaminantes en piensos y alimentos.

d) En materia de residuos de plaguicidas, la Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea sobre la necesidad de adaptar determinados límites de determinación analítica. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico permite, para ciertas mercancías, establecer límites más bajos de determinación analítica de diversas sustancias.

En los anexos del Reglamento (CE) 396/2005 se fijaron los límites máximos de estos residuos (LMR). En el marco de un procedimiento de autorización del uso de determinados productos fitosanitarios, se presentaron varias solicitudes de modificación de estos límites. De conformidad con el procedimiento previsto en el citado Reglamento (CE) 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y enviaron los correspondientes informes de

evaluación a la Comisión. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria estudió las solicitudes y los informes de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales. Finalmente, emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos y remitió dichos dictámenes a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.

De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y de la Organización Mundial del Comercio, una vez consultados los socios comerciales de la Unión y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones pertinentes de los LMR cumplen los requisitos del Reglamento (CE) 396/2005. En consecuencia, se admiten las solicitudes presentadas y para ello se adoptan los siguientes reglamentos:

- Reglamento (UE) 2018/70 de la Comisión, de 16 de enero de 2018, que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de ametoctradina, clorpirifos-metilo, ciproconazol, difenoconazol, fluazinam, flutriafol, prohexadiona y cloruro de sodio en determinados productos.
- Reglamento (UE) 2018/73 de la Comisión, de 16 de enero de 2018, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de compuestos de mercurio en determinados productos.
- Reglamento (UE) 2018/78 de la Comisión, de 16 de enero de 2018, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de 2-fenilfenol, bensulfurón-metilo, dimetacloro y lufenurón en determinados productos.

d) En relación con las disposiciones pesqueras que prohíben la pesca de determinadas especies en aguas internacionales y de la Unión Europea, se han dictado los siguientes reglamentos:

- Reglamento (UE) 2018/54 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de merlán en la zona VIII a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2017/2249 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de besugo en aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona IX para los buques que enarbolan pabellón de Portugal
- Reglamento (UE) 2017/2250 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.
- Reglamento (UE) 2017/2251 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de merluza en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2017/2252 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2017/2253 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas VIIIa y VIIIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2017/2254 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de atún blanco del norte en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, a los buques que enarbolan pabellón de Portugal.
- Reglamento (UE) 2017/2255 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIII, IX y X y en las aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

- Reglamento (UE) 2017/2256 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en la zona NAFO 3M por parte de los buques que enarbolan pabellón de Estonia.
- Reglamento (UE) 2017/2257 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas VIIIa, VIIIb, VIId y VIIE por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2017/2258 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de gallos en las zonas VIIIa, VIIIb, VIId y VIIE por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2017/2259 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de granadero de roca en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.
- Reglamento (UE) 2017/2296 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la Unión de la zona IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.
- Reglamento (UE) 2017/2297 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de cigala en las zonas VIIIa, VIIIb, VIId y VIIE por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2017/2339 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de la zona VIId a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2017/2340 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rabil en la zona de competencia de la CAOI a los buques que enarbolan pabellón de España.
- Reglamento (UE) 2017/2341 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de atún blanco del norte en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, a los buques que enarbolan pabellón de España.

- Reglamento (UE) 2017/2342 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII y IX a los buques que enarbolan pabellón de Portugal.
- Reglamento (UE) 2017/2343 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de tiburones de aguas profundas en aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X a los buques que enarbolan pabellón de Portugal.
- Reglamento (UE) 2017/2344 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas de la Unión e internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.
- Reglamento (UE) 2017/2345 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la Unión e internacionales de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.
- Reglamento (UE) 2017/2346 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de anchoa en las zonas IX y X y en las aguas de la Unión de la zona CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.
- Reglamento (UE) 2017/2347 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIII-k por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.
- Reglamento (UE) 2017/2348 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en las zonas VIIb-k, VIII, IX y X y en las aguas de la Unión de la zona CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2018/18 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de granadero berglax en aguas de la

Unión y aguas internacionales de las subzonas I, II y IV por parte de buques que enarbolan pabellón de Francia.

- Reglamento (UE) 2018/19 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de la subzona XIV por parte de buques que enarbolan pabellón de Alemania.
- Reglamento (UE) 2018/20 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las divisiones IIa y IIIa y de la subzona IV por parte de buques que enarbolan pabellón de Alemania.
- Reglamento (UE) 2018/21 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de caballa en la división VIIIc y las subzonas IX y X y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de buques que enarbolan pabellón de Alemania.
- Reglamento (UE) 2018/22 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la Unión y de Noruega de la subzona IV al norte de 53° 30' N por parte de buques que enarbolan pabellón de Francia.
- Reglamento (UE) 2018/23 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de arenque en las zonas VIaS, VIIb y VIIc por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.
- Reglamento (UE) 2018/24 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIIf y VIIg por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.
- Reglamento (UE) 2018/25 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

B. Reglamentos de ejecución

a) En materia de etiqueta ecológica se han adoptado los siguientes actos:

- El Reglamento (CE) 1235/2008 de la Comisión prevé un plazo para que los organismos y autoridades de control presenten su solicitud de reconocimiento a efectos de la importación de productos que cumplen los requisitos, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CE) 834/2007. Dado que la aplicación de las disposiciones relativas a la importación de productos conformes con los requisitos se encuentra todavía en fase de evaluación, y puesto que aún se están elaborando las directrices, los modelos y los cuestionarios correspondientes, así como el sistema electrónico de transmisión necesario, conviene ampliar el plazo para que esos organismos y autoridades de control presenten las solicitudes. Así, se dicta el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1862 de la Comisión de 16 de octubre de 2017 que modifica el Reglamento (CE) 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países.
 - El suministro de proteínas ecológicas no ha sido suficiente cualitativa ni cuantitativamente en el mercado de la Unión para cubrir las necesidades nutricionales de los cerdos y las aves de corral criados en granjas ecológicas. La producción de cultivos proteaginosos ecológicos sigue siendo inferior a la demanda. En consecuencia, conviene prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2018 el período de la posibilidad excepcional de utilizar una proporción limitada de piensos proteicos no ecológicos. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) 889/2008 en consecuencia y para ello, se dicta el Reglamento de ejecución (UE) 2017/2273 de la Comisión de 8 de diciembre de 2017 que modifica el Reglamento (CE) 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.
- b) El Reglamento (CE) 338/97 tiene como finalidad proteger las especies de fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando el comercio de las especies de fauna y flora incluidas en sus anexos. Entre las especies que

figuran en los anexos se encuentran las incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres firmada en 1973, así como las especies cuyo estado de conservación exige regular o supervisar su comercio dentro de la Unión, o con origen o destino en la Unión. De acuerdo con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) 338/97, la Comisión puede restringir la introducción de especímenes de determinadas especies en la Unión de acuerdo con las condiciones establecidas en sus letras a) a d). Basándose en información reciente, el Grupo de Revisión Científica creado de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) 338/97 ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) 338/97 se vería seriamente afectado si no se prohibiera su introducción en la Unión desde determinados países de origen. Debe, por tanto, prohibirse la introducción en la Unión de especímenes de las especies siguientes: *Macaca fascicularis* desde Laos; *Kinyongia fischeri* y *Kinyongia tavetana* desde Tanzania; *Triceros quadricornis* desde Camerún; *Hippocampus algiricus* desde Guinea y Senegal; *Ornithoptera priamus* desde las Islas Salomón (especímenes silvestres y de granjas de cría o engorde); *Pandinus imperator* (especímenes de granjas de cría o engorde) desde Ghana; *Phelsuma borai*, *Phelsuma gouldi*, *Phelsuma hoeschi* y *Phelsuma ravenala* desde Madagascar. Además, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que, basándose en los datos más recientes disponibles, no debe seguir aplicándose la prohibición de introducción en la Unión de determinadas especies: *Falco cherrug* desde Baréin, *Saiga borealis*, *Cypripedium macranthos*, *Orchis coriophora*, *Orchis pallens* y *Orchis ustulata* desde Rusia; *Hexaprotodon liberiensis*, *Cercopithecus pogonias*, *Cercopithecus preussi*, *Lophocebus albigena*, *Euoticus pallidus* y *Arctocebus calabarensis* desde Nigeria; *Profelis aurata*, *Cercopithecus mona*, *Cercopithecus petaurista*, *Perodicticus potto* y *Chamaeleo gracilis* [especímenes silvestres y de granjas de cría o engorde (con longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 8 cm)] desde Togo; *Hydriectis maculicollis* desde Tanzania; *Zaglossus bartoni* desde Indonesia y Papúa Nueva Guinea; *Zaglossus bruijni* desde Indonesia, entre otras. A tales efectos, se dicta el Reglamento de ejecución (UE) 2017/1915 de la Comisión

de 19 de octubre de 2017 por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres.

c) La Comisión ha dictado los siguientes actos en relación con la aprobación de determinadas sustancias activas contenidas en biocidas:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2017, por el que se aprueba el uso del propan-1-ol como sustancia activa en biocidas de los tipos de producto 1, 2 y 4.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2002 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2017, por el que se aprueba el uso del ácido láctico L (+) como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2, 3 y 4.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2003 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2017, por el que se aprueba el fludioxonil como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 7, 9 y 10.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2004 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2017, por el que se aprueba la 2-metilisotiazol-3(2H)-ona como sustancia activa existente para su uso en biocidas del tipo de producto 12.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2005 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2017, por el que se aprueba el extracto de margosa, aceite prensado en frío de semillas sin cáscara de *Azadirachta indica* extraído con dióxido de carbono supercrítico, como sustancia activa existente para su uso en biocidas del tipo de producto 19.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2326 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por el que se aprueba el uso de la imiprotrina como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2327 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por el que se aprueba el uso de 2-metil-1,2-benzisotiazol-3(2H)-ona como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 6.

d) La Unión Europea concede gran importancia a la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente. La estandarización de las normas que regulan la venta de productos fitosanitarios ayuda a lograr este objetivo, garantiza el buen funcionamiento del mercado único y mejora la producción agrícola. En este sentido, el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, establece normas para autorizar la venta, el uso y el control de los productos fitosanitarios en la Unión Europea (UE). Asimismo, reconoce el principio de cautela que los países de la UE pueden aplicar cuando exista incertidumbre científica acerca de los riesgos que un producto fitosanitario pueda plantear para la salud humana o animal o para el medio ambiente. Además, el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas, que ha sido modificado y completado en varias ocasiones, regula una lista de las sustancias activas que se considera que han sido autorizadas en el marco del Reglamento (CE) 1107/2009 y de las sustancias activas autorizadas con arreglo a dicha regulación en partes separadas del anexo. En este contexto, se han dictado numerosos actos que autorizan y complementan las sustancias activas autorizadas:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2057 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2017, sobre la no aprobación de *Achillea millefolium*_L. como sustancia básica, de conformidad con el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2066 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, relativo a la aprobación del polvo de semillas de mostaza como sustancia básica con arreglo al Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 de la Comisión.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2067 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, sobre la no aprobación del extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c) como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2068 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, sobre la no aprobación del sorbato de potasio como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2065 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, por el que se confirman las condiciones de aprobación de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína que se establecen en el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 por lo que se refiere a la inclusión de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína en la lista de sustancias candidatas a la sustitución.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2069 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 por lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas flonicamid (IKI-220), metalaxil, penoxsulam y proquinazid.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2091 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2017, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa iprodiona, de conformidad con el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 de la Comisión.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/84 de la Comisión, de 19 de enero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación

- de las sustancias activas clorpirifós, clorpirifós-metilo, clotianidina, compuestos de cobre, dimoxistrobina, mancoceb, mecoprop-*p*, metiram, oxamil, petoxamida, propiconazol, propineb, propizamida, piraclostrobina y zoxamida.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/113 de la Comisión, de 24 de enero de 2018, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa acetamiprid con arreglo al Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 de la Comisión.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/184 de la Comisión, de 7 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de validez de la aprobación de las sustancias activas FEN 560 (también denominado fenogreco o semillas de fenogreco en polvo) y fluoruro de sulfurilo.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185 de la Comisión, de 7 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 en lo que se refiere a las condiciones de aprobación de la sustancia activa penflufén.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/291 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 en lo que respecta a las condiciones de aprobación de la sustancia activa bifentrina.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/296 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa extracto de *Reynoutria sachalinensis*, de conformidad con el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/303 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa extracto de *Reynoutria sachalinensis*, de conformidad

con el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/309 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, sobre la no renovación de la aprobación de la sustancia activa propineb con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 de la Comisión.

e) Asimismo, podemos destacar especialmente las autorizaciones relativas al uso de diferentes sustancias como aditivo en piensos para todas las especies animales y, en menor medida, para su uso en biocidas. El Reglamento (CE) 1831/2003 regula el uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su autorización. En este ámbito, se han presentado numerosas solicitudes de autorización de diferentes productos como aditivo en piensos. Así, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, competente en la materia, concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, estos productos no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que pueden considerarse eficaces en lo que se refiere a su contribución para cumplir los requisitos de contenido en la alimentación de las especies animales. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dichas sustancias según lo especificado en sus anexos mediante los siguientes actos:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1903 de la Comisión, de 18 de octubre de 2017, relativo a la autorización de los preparados de *Pediococcus parvulus* DSM 28875, *Lactobacillus casei* DSM 28872 y *Lactobacillus rhamnosus* DSM 29226 como aditivos en la alimentación de todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1896 de la Comisión, de 17 de octubre de 2017, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa (EC 3.2.1.6) y endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producido por *Aspergillus niger* (NRRL 25541) como aditivo en la alimentación de pollos de engorde, gallinas ponedoras, cerdos de

- engorde, especies menores de aves de corral y especies porcinas menores para engorde, y por el que se modifica el Reglamento (CE) 255/2005 y se deroga el Reglamento (CE) 668/2003 (titular de la autorización: Andrés Pinaluba SA).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1904 de la Comisión, de 18 de octubre de 2017, relativo a la autorización de un preparado de *Bacillus licheniformis* DSM 28710 como aditivo en la alimentación de pollos de engorde y de pollitas criadas para puesta (titular de la autorización: Huvepharma NV).
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1905 de la Comisión, de 18 de octubre de 2017, relativo a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en la alimentación de pollos de engorde y de especies menores de aves de corral para engorde (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representado por Lallemand SAS).
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1906 de la Comisión, de 18 de octubre de 2017, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-b-xilanasas (EC 3.2.1.8) producido por *Trichoderma citrinoviride* Bisset (IM SD135) como aditivo en la alimentación de pollitas criadas para puesta y especies menores de aves de corral criadas para puesta (titular de la autorización: Huvepharma NV).
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1907 de la Comisión, de 18 de octubre de 2017, relativo a la autorización de un preparado de *Lactobacillus plantarum* (KKP/593/p y KKP/788/p) y *Lactobacillus buchneri* (KKP/907/p) como aditivo en la alimentación de bovinos y ovinos.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1914 de la Comisión, de 19 de octubre de 2017, relativo a la autorización de la salinomicina de sodio («Sacox 120 microGranulate» y «Sacox 200 microGranulate») como aditivo en la alimentación de pollos de engorde y de pollitas criadas para puesta y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 1852/2003 y (CE) 1463/2004 (titular de la autorización: Huvepharma NV).

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2274 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un nuevo uso de un preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Komagataella pastoris*(DSM 23036) como aditivo en los piensos para peces (titular de la autorización: Huvepharma EOOD).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2275 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un nuevo uso del preparado de *Lactobacillus acidophilus* (CECT 4529) como aditivo en piensos para pollos de engorde (titular de la autorización Centro Sperimentale del Latte).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2276 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un nuevo uso del preparado de *Bacillus subtilis* (ATCC PTA-6737) como aditivo para la alimentación de cerdas (titular de la autorización: Kemin Europa N.V.).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2299 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un preparado de *Pediococcus acidilactici*BCNCM MA 18/5M como aditivo en piensos para cerdos de engorde, especies porcinas menores (destetadas y de engorde), pollos de engorde, especies menores de aves de corral de engorde y especies menores de aves de corral ponedoras y a la autorización del uso de dicho aditivo en el agua de beber, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 2036/2005, (CE) 1200/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 413/2013 (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representado por Lallemand SAS).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2308 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, relativo a la autorización del preparado de *Bacillus subtilis*(DSM 5750) y *Bacillus licheniformis*(DSM 5749) como aditivo en piensos para lechones (titular de la autorización: Chr. Hansen A/S).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2312 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un nuevo uso del preparado de *Bacillus subtilis* C-3102 (DSM 15544) como aditivo para la alimentación de cerdas, lechones lactantes y perros (titular de la

- autorización: Asahi Calpis Wellness Co. Ltd, representado por Asahi Calpis Wellness Co. Ltd Europe Representative Office).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2325 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de preparados de lecitinas líquidas, lecitinas hidrolizadas y lecitinas desengrasadas como aditivos para piensos destinados a todas las especies animales, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1007.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2330 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de: carbonato de hierro (II); cloruro de hierro (III), hexahidratado; sulfato de hierro (II), monohidratado; sulfato de hierro (II), heptahidratado; fumarato de hierro (II); quelato de hierro (II) de aminoácidos, hidratado; quelato de hierro (II) de hidrolizados de proteínas y quelato de hierro (II) de glicina, hidratado, como aditivos en los piensos para todas las especies animales y de dextrano de hierro como aditivo en los piensos para lechones y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1334/2003 y (CE) 479/2006.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/129 de la Comisión, de 25 de enero de 2018, relativo a la autorización de la L-arginina producida por *Corynebacterium glutamicum* KCCM 80099 como aditivo en piensos para todas las especies animales.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/130 de la Comisión, de 25 de enero de 2018, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) como aditivo en los piensos para cerdos de engorde (titular de la autorización: Berg+Schmidt GmbH & Co. KG).
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/183 de la Comisión, de 7 de febrero de 2018, relativo a la denegación de autorización del formaldehído como aditivo para alimentación animal perteneciente a los grupos funcionales de los conservantes y los potenciadores de las condiciones higiénicas.
 - Reglamento de Ejecución (UE) 2018/238 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 5'-ribonucleósidos

disódicos, 5'-guanilato disódico y 5'-iosinato disódico como aditivos en los piensos para todas las especies animales.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/239 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización del N-metilantranilato de metilo y el metilantranilato como aditivos en la alimentación de todas las especies animales excepto las especies de aves.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/240 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de trimetilamina, hidrocloreuro de trimetilamina y 3-metilbutilamina para todas las especies animales excepto las gallinas ponedoras, y de 2-metoxietilbenceno, 1,3-dimetoxibenceno, 1,4-dimetoxibenceno y 1-isopropil-2-metoxi-4-metilbenceno como aditivos en la alimentación de todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/241 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de piperina, 3-metilindol, indol, 2-acetilpirrol y pirrolidina como aditivos en la alimentación de todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/242 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de hex-3(cis)-en-1-ol, non-6-en-1-ol, oct-3-en-1-ol, non-6(cis)-enal, hex-3(cis)-enal, hept-4-enal, acetato de hex-3-(cis)-enilo, formiato de hex-3-(cis)-enilo, butirato de hex-3-enilo, hexanoato de hex-3-enilo, isobutirato de hex-3-(cis)-enilo, citronelol, (-)-3,7-dimetil-6-octen-1-ol, citronelal, 2,6-dimetilhept-5-enal, ácido citronélico, acetato de citronelilo, butirato de citronelilo, formiato de citronelilo, propionato de citronelilo, 1-etoxi-1-(3-hexenilo)etano e isopentanoato de hex-3-enilo como aditivos en la alimentación de todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/243 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 3-hidroxiбутан-2-ona, pentan-2,3-diona, 3,5-dimetilciclopentan-1,2-diona, hexan-3,4-diona, acetato de sec-butan-3-onilo, 2,6,6-trimetilciclohex-2-en-1,4-diona y 3-

metilnona-2,4-diona como aditivos en la alimentación de todas las especies animales.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/244 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de acetona de vainillina y 4-(4-metoxifenil)butan-2-ona como aditivos en la alimentación de todas las especies animales y la denegación de la autorización de 1-feniletan-1-ol.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/245 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de mentol, d-carvona, acetato de mentilo, d,l-isomentona, 3-metil-2-(pent-2(cis)-enil)ciclopent-2-en-1-ona, 3,5,5-trimetilciclohex-2-en-1-ona, d-fenchona, alcohol fenquílico, acetato de carvilo, acetato de dihidrocarvilo y acetato de fenquilo como aditivos en los piensos para todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/246 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización del óxido de linalol como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales, excepto los peces.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/247 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 2,4,5-trimetiltiazol, 2-isobutiltiazol, 5-(2-hidroxiethyl)-4-metiltiazol, 2-acetiltiazol, 2-etil-4-metiltiazol, 5,6-dihidro-2,4,6-tris(2-metilpropil)4H-1,3,5-ditiazina y clorhidrato de tiamina como aditivos en los piensos para todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/248 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 2,3-dietilpirazina, 2,5- o 6-metoxi-3-metilpirazina, 2-acetil-3-etilpirazina, 2,3-dietil-5-metilpirazina, 2-(sec-butil)-3-metoxipirazina, 2-etil-3-metoxipirazina, 5,6,7,8-tetrahidroquinoxalina, 2-etilpirazina y 5-metilquinoxalina como aditivos en los piensos para todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/249 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de taurina, beta-alanina, L-alanina, L-arginina, ácido L-aspártico, L-histidina, D,L-isoleucina, L-

leucina, L-fenilalanina, L-prolina, D,L-serina, L-tirosina, L-metionina, L-valina, L-cisteína, glicina, glutamato monosódico y ácido L-glutámico como aditivos para piensos destinados a todas las especies animales y el clorhidrato monohidrato de L-cisteína para todas las especies excepto perros y gatos.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/250 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 2-furoato de metilo, disulfuro de bis-(2-metil-3-furilo), furfural, alcohol furfúrico, 2-furanmetanotiol, acetato de S-furfúrico, disulfuro de difurfúrico, sulfuro de metilfurfúrico, 2-metilfurano-3-tiol, disulfuro de metilfurfúrico, disulfuro de metil 2-metil-3-furilo y acetato de furfúrico como aditivos en los piensos para todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/346 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018, relativo a la autorización de un preparado de *Lactobacillus buchneri* NRRL B-50733 como aditivo en piensos para todas las especies animales.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/347 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018, relativo a la autorización de un preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en los piensos para lechones y cerdas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1847/2003 y (CE) 2036/2005 (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/327 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma citrinoviride* Bisset (IMI SD135) como aditivo en los piensos para carpas (titular de la autorización: Huvepharma NV).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/328 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018, relativo a la autorización del preparado de *Bacillus subtilis* DSM 29784 como aditivo en los piensos para pollos de engorde y pollitas criadas para puesta (titular de la autorización: Adisseo France SAS).

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/338 de la Comisión, de 7 de marzo de 2018, relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 25770) como aditivo en los piensos para pollos de engorde, pollitas criadas para puesta, cerdos de engorde, cerdas, especies porcinas menores destinadas a engorde o reproducción, pavos de engorde, pavos criados para reproducción, todas las demás especies aviares (excepto las aves de puesta) y lechones destetados (titular de la autorización: BASF SE).

f) En relación al ámbito de la pesca, se adopta el Reglamento de ejecución (UE) 2017/2309 de la Comisión de 13 de diciembre de 2017 por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2017 a causa de la sobrepesca practicada en años anteriores en otras poblaciones y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1345 y el Reglamento de ejecución (UE) 2018/317 de la comisión de 2 de marzo de 2018 por el que se establece una excepción respecto a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1967/2006 en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima en el caso de las redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete (*Aphia minuta*) en determinadas aguas territoriales de Italia. El 10 de enero de 2014, la Comisión recibió de Italia una solicitud de excepción respecto a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de dicho Reglamento en lo que respecta al uso de redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete (*Aphia minuta*) en las aguas territoriales de Italia adyacentes a la costa en el Golfo de Manfredonia (región de Apulia). Tras la evaluación pertinente, se ajusta a las condiciones en esta materia.

g) De conformidad con el artículo 95 del Reglamento (UE) 2017/625, la Comisión procedió a una convocatoria pública para la selección y la designación de un centro de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales que debe dar apoyo a las actividades de la Comisión y de los Estados miembros en relación con la aplicación de las normas por las que se establecen requisitos sobre el bienestar de los animales a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra f), de dicho Reglamento. El comité de evaluación y de selección nombrado para dicha convocatoria llegó a la conclusión de que el

consorcio encabezado por Wageningen Livestock Research, también compuesto por la Universidad de Aarhus y el Friedrich-Loeffler-Institut, cumple los requisitos establecidos en el artículo 95, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, y podría ser responsable de las tareas establecidas en el artículo 96 de dicho Reglamento. En consecuencia, debe ser designado como centro de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales, responsable de las tareas de apoyo en la medida en que estas estén contempladas en los programas de trabajo anuales o plurianuales del centro de referencia. Los programas deben establecerse de conformidad con los objetivos y las prioridades de los pertinentes programas de trabajo aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo. Como tal, se adopta el Reglamento de ejecución (UE) 2018/329 de la Comisión de 5 de marzo de 2018 por el que se designa un centro de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales

C. Reglamentos delegados

Respecto a los Reglamentos delegados, podemos destacar:

- a) El Reglamento delegado (UE) 2018/44 de la Comisión, de 20 de octubre de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/2374, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas suroccidentales.
- b) El Reglamento delegado (UE) 2018/45 de la Comisión, de 20 de octubre de 2017, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa para 2018.
- c) El Reglamento delegado (UE) 2018/46 de la Comisión, de 20 de octubre de 2017, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales y de aguas profundas en aguas noroccidentales para el año 2018.
- d) El Reglamento delegado (UE) 2018/153 de la Comisión, de 23 de octubre de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/86, por el que se

establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar Mediterráneo.

e) El Reglamento delegado (UE) 2018/161 de la Comisión, de 23 de octubre de 2017, por el que se establece una exención *de minimis* a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos en el mar Mediterráneo.

f) El Reglamento delegado (UE) 2018/211 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2017, por el que se establece un plan de descartes relativo al salmón en el mar Báltico.

g) El Reglamento delegado (UE) 2018/188 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 1394/2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales.

h) El Reglamento delegado (UE) 2018/189 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 1395/2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos y pesquerías de uso industrial en el mar del Norte.

i) El Reglamento delegado (UE) 2018/190 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 1393/2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas noroccidentales.

j) El Reglamento delegado (UE) 2018/191 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/98 de la Comisión, relativo a la aplicación de las obligaciones internacionales de la Unión, tal como se contempla en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el marco del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, con respecto a la población mediterránea de pez espada.

D. Decisiones

a) La validez de los criterios ecológicos actuales para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los revestimientos rígidos, y de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, establecidos en la Decisión 2009/607/CE de la Comisión, expira el 30 de noviembre de 2017. Se ha realizado una evaluación que confirma la pertinencia y adecuación de los criterios ecológicos actuales, así como de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, establecidos en la Decisión 2009/607/CE. Así pues, procede prorrogar el período de validez de esos criterios y de los requisitos de evaluación y comprobación. Para ello, se adopta la Decisión (UE) 2017/2076 de la Comisión de 7 de noviembre de 2017 que modifica la Decisión 2009/607/CE, en lo relativo al período de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los revestimientos rígidos [notificada con el número C (2017) 7247].

b) La Decisión 2009/300/CE de la Comisión establece criterios ecológicos específicos, y los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, aplicables a la categoría de productos televisores. Éstos expiran el 31 de diciembre de 2017. En este sentido, se ha elaborado una propuesta para que los requisitos de etiquetado energético y de diseño ecológico en vigor para los televisores sean sustituidos por una nueva serie de requisitos a más tardar en 2019, pero la propuesta aún no ha sido adoptada. A la espera de que se adopte dicha propuesta, el criterio del “ahorro energético” de la Decisión 2009/300/CE debe ser modificado para que haga referencia a las clases de eficiencia energética superiores en la versión actual del sistema de etiquetado energético. Así, se adopta la Decisión (UE) 2018/59 de la Comisión de 11 de enero de 2018 que modifica la Decisión 2009/300/CE en lo relativo al contenido y al periodo de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los televisores [notificada con el número C (2018) 6].

E. Decisiones de ejecución

a) En materia de biocidas, a petición de los Estados miembros, se pueden ampliar los plazos de las medidas adoptadas respecto a la comercialización y el uso de determinados biocidas, de conformidad con el artículo 55, apartado 1,

del Reglamento (UE) 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. En este sentido, se ha dictado la Decisión de ejecución de la Comisión (UE) 2017/2334 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación de la creosota para su uso en biocidas del tipo de producto 8, la Decisión de ejecución de la Comisión (UE) 2018/232 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativa a la ampliación de la medida adoptada por Bélgica respecto de la comercialización y el uso de los biocidas VectoMax G y Aqua-K-Othrine, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C (2018) 759].

b) Los Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante, LIC) son zonas designadas de interés comunitario por su potencial contribución a restaurar el hábitat natural, incluyendo los ecosistemas y la biodiversidad de la fauna y flora silvestres. Emanan de la Directiva 92/43/CEE de la Unión Europea. Estos lugares, seleccionados por los diferentes estados miembros sobre la base de estudios científicos, pasarán a formar parte de las Zonas Especiales de Conservación, que se integrarán en la Red Natura 2000. Los LIC deben actualizarse periódicamente. En este sentido, se han dictado:

- Decisión de ejecución (UE) 2018/37 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C (2017) 8239].
- Decisión de ejecución (UE) 2018/38 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la novena lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica panónica [notificada con el número C (2017) 8241].
- Decisión de ejecución (UE) 2018/39 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la quinta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica del Mar Negro [notificada con el número C (2017) 8242].
- Decisión de ejecución (UE) 2018/40 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares

de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica [notificada con el número C (2017) 8253].

- Decisión de ejecución (UE) 2018/41 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica boreal [notificada con el número C (2017) 8255].
- Decisión de ejecución (UE) 2018/42 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica alpina [notificada con el número C (2017) 8259].
- Decisión de ejecución (UE) 2018/43 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica continental [notificada con el número C (2017) 8260].

c) En materia de pesca se han dictado los siguientes actos:

- La Comisión, mediante su Decisión de Ejecución 2014/715/UE, identificó a Sri Lanka como país que considera tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal. Tras su identificación como tercer país no cooperante, Sri Lanka se ha esforzado por adoptar medidas concretas para subsanar las deficiencias detectadas. Parece, por tanto, que Sri Lanka ha cumplido las obligaciones pertinentes del Derecho internacional y que las medidas que ha adoptado como Estado de abanderamiento son suficientes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 94, 117 y 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como de los artículos 18, 19, 20 y 23 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces. Como tal, se adopta la Decisión de ejecución (UE) 2017/1949 de la Comisión de 25 de octubre de 2017 que deroga la Decisión de Ejecución 2014/715/UE, por la que se identifica a un tercer país que la Comisión considera tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema

comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

- Se dicta la Decisión de ejecución (UE) 2018/17 de la Comisión de 5 de enero de 2018 que modifica la Decisión de Ejecución 2014/156/UE, por la que se establece un programa específico de control e inspección para las pesquerías que explotan poblaciones de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo y pez espada en el Mediterráneo y para las pesquerías que explotan poblaciones de sardinas y boquerones en el norte del mar Adriático [notificada con el número C (2017) 8687].

d) En relación a las emisiones a la capa de ozono, se han dictado los siguientes actos:

- La Comisión debe determinar esos límites y asignar cuotas a empresas. Asimismo, la Comisión debe determinar las cantidades de sustancias reguladas distintas de los hidroclorofluorocarburos que pueden utilizarse para usos esenciales de laboratorio y análisis y las empresas que pueden utilizarlas. En este sentido, se adopta la Decisión de ejecución (UE) 2017/2333 de la comisión de 13 de diciembre de 2017 por la que se determinan los límites cuantitativos y se asignan cuotas de sustancias reguladas en el marco del Reglamento (CE) 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018 [notificada con el número C (2017) 8317].
- El 22 de agosto de 2016, Australia presentó un informe con los resultados de los cálculos de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de semillas oleaginosas de colza en ese país. En Australia, las regiones estadísticas que más se aproximan a la descripción de las regiones NUTS 2 son los estados. Por consiguiente, las estimaciones sobre las emisiones de gases de efecto invernadero se realizaron a nivel de estados australianos. Tras examinar el informe presentado por Australia, la Comisión considera que este cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2009/28/CE para permitir que un tercer país utilice valores típicos en relación con una

zona geográfica más reducida (estados australianos) que la empleada en el cálculo de los valores por defecto: los datos de ese informe se refieren a las emisiones procedentes del cultivo de materias primas agrícolas (semillas oleaginosas de colza); cabe esperar que las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de semillas oleaginosas de colza sean inferiores o iguales a las que se asumieron para calcular los valores por defecto; esas emisiones típicas de gases de efecto invernadero se han notificado a la Comisión. A tales efectos, se dicta la Decisión de ejecución (UE) 2017/2356 de la Comisión de 15 de diciembre de 2017 sobre el reconocimiento del informe de Australia que incluye las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas con arreglo a la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- La Decisión 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establece las asignaciones anuales de emisiones de cada Estado miembro para cada año del período comprendido entre 2013 y 2020 y un mecanismo para evaluar anualmente el cumplimiento de esos límites. El artículo 19 del Reglamento (UE) 525/2013 prevé un procedimiento de revisión de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de los Estados miembros para evaluar el cumplimiento de la Decisión 406/2009/CE. Por ello, se dicta la Decisión de ejecución (UE) 2017/2377 de la Comisión de 15 de diciembre de 2017 relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2015 [notificada con el número C (2017) 8476].
- El 14 de marzo de 2016, Canadá remitió un informe en el que presentaba los resultados de cálculos sobre emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de colza en regiones canadienses. Tras el examen de dicho informe, la Comisión considera que cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2009/28/CE para que un tercer país pueda utilizar valores típicos para un área geográfica de menor tamaño (regiones canadienses) que la utilizada en el cálculo de los valores por defecto: los datos de este informe se

refieren a emisiones procedentes del cultivo de materias primas agrícolas (colza oleaginosa); puede esperarse que las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de colza oleaginosa sean más bajas o iguales que las emisiones que se daban por supuestas en el cálculo de los valores por defecto pertinentes; y estas emisiones típicas de gases de efecto invernadero han sido transmitidas a la Comisión. En este sentido, se adopta la Decisión de ejecución (UE) 2017/2379 de la Comisión de 18 de diciembre de 2017 relativa al reconocimiento del informe de Canadá que incluye emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas de conformidad con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- De conformidad con el Reglamento (UE) 510/2011, la Comisión está obligada a calcular cada año las emisiones medias específicas de CO² y el objetivo de emisiones específicas de cada fabricante de vehículos comerciales ligeros de la Unión. Sobre la base de ese cálculo, la Comisión debe determinar si los fabricantes y las agrupaciones de fabricantes han cumplido sus objetivos de emisiones específicas. Así, se adopta la Decisión de ejecución (UE) 2018/143 de la Comisión de 19 de enero de 2018 por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO² y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de vehículos comerciales ligeros nuevos correspondientes al año natural 2016, en aplicación del Reglamento (UE) 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C (2018) 184].
- Conforme al Reglamento (CE) 443/2009, la Comisión está obligada a calcular cada año las emisiones medias específicas de CO² y el objetivo de emisiones específicas de cada fabricante de turismos de la Unión, así como de cada agrupación de fabricantes. Sobre la base de ese cálculo, la Comisión debe determinar si los fabricantes y las agrupaciones han cumplido sus objetivos de emisiones específicas. Para ello, se dicta la Decisión de ejecución (UE) 2018/144 de la Comisión de 19 de enero de 2018 por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las

emisiones medias específicas de CO² y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos correspondientes al año natural 2016, en aplicación del Reglamento (CE) 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C (2018) 186].

e) La Directiva 91/676/CEE establece normas sobre la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. En caso de que la cantidad de estiércol que un Estado miembro tenga la intención de autorizar por hectárea y año sea distinta de la especificada en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de dicha Directiva, la cantidad de estiércol debe fijarse de forma que no afecte a la consecución de los objetivos indicados en el artículo 1 de la Directiva 91/676/CEE y ha de justificarse con arreglo a criterios objetivos tales como la concurrencia de unos ciclos de crecimiento largos y de unos cultivos con elevada captación de nitrógeno. El 22 de octubre de 2007, la Comisión adoptó la Decisión 2007/697/CE por la que se concedía la exención solicitada por Irlanda de conformidad con la Directiva 91/676/CEE. En este sentido, se ha dictado la prórroga de la exención mediante la Decisión de ejecución (UE) 2018/209 de la comisión de 8 de febrero de 2018 por la que se concede la exención solicitada por Irlanda de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura [notificada con el número C (2018) 624].

f) Bélgica, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Noruega, Portugal y el Reino Unido solicitaron a la Comisión la creación del Centro Europeo de Recursos Biológicos Marinos. Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (EMBRC-ERIC). La Comisión, de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) 723/2009, ha evaluado la solicitud y ha concluido que cumple los requisitos de dicho Reglamento. Así, se dicta la Decisión de ejecución (UE) 2018/272 de la Comisión de 20 de febrero de 2018 sobre la creación del Centro Europeo de Recursos Biológicos Marinos. Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (EMBRC-ERIC) [notificada con el número C (2018) 826]. Sin embargo, dado que el Reino Unido notificó el 29 de marzo de 2017 su intención de abandonar la Unión, de conformidad con el artículo 50 del Tratado

de la Unión Europea, el mismo no se considerará parte del Centro. Dichos países han convenido en que Francia sea el Estado miembro anfitrión del EMBRC-ERIC.

F. Directivas de Ejecución

Se dicta la Directiva de ejecución (UE) 2017/1920 de la Comisión de 19 de octubre de 2017 por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta al desplazamiento de semillas de *Solanum tuberosum* L. originarias de la Unión, dado que algunos Estados miembros solicitaron unas exigencias más específicas para el desplazamiento de semillas de *Solanum tuberosum* L., comúnmente denominadas también “semillas de patata propiamente dichas”, originarias de la Unión. Esas exigencias deben garantizar la protección fitosanitaria del territorio de la Unión frente a organismos nocivos que las semillas especificadas pueden hospedar.

G. Dictámenes

a) En relación a los planes de evacuación de residuos radiactivos de las instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos, la Comisión Europea recibe de los Gobiernos, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales sobre el plan en cuestión de la evacuación de residuos radiactivos de cada una de las instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos. Sobre la base de los datos aportados y previa consulta del grupo de expertos, la Comisión emite un dictamen al respecto, en el cual se prevee si dicha evacuación da lugar a una contaminación radiactiva del agua, el suelo o el espacio aéreo de otro Estado miembro que sea significativa desde el punto de vista sanitario, en relación con lo dispuesto en las Directivas sobre normas de seguridad básicas. En este sentido, se han dictado favorablemente el Dictamen de la Comisión, de 7 de noviembre de 2017, relativo al plan de evacuación de residuos radiactivos de la instalación de almacenamiento de residuos radiactivos Neckarwestheim SAL-N, situada en el Estado federado de Baden-Württemberg (Alemania),(2017/C 377/01), el Dictamen de la Comisión, de 7 de noviembre de 2017, relativo al plan de evacuación de residuos radiactivos de la instalación de almacenamiento de residuos radiactivos Philippsburg SAL-P, situada en el Estado federado de Baden-Württemberg

(Alemania), (2017/C 377/02), el Dictamen de la Comisión, de 7 de noviembre de 2017, relativo al plan de evacuación de residuos radiactivos de la instalación de tratamiento de residuos radiactivos Philippsburg RBZ-P, situada en el Estado federado de Baden-Württemberg (Alemania), (2017/C 377/03), el Dictamen de la Comisión, de 7 de noviembre de 2017, relativo al plan de evacuación de residuos radiactivos de la instalación de tratamiento de residuos radiactivos Neckarwestheim RBZ-N, situada en el Estado federado de Baden-Württemberg (Alemania), (2017/C 379/01), el Dictamen de la Comisión, de 7 de noviembre de 2017, relativo al plan de evacuación de residuos radiactivos de la instalación de almacenamiento de residuos radiactivos de Unterweser, situada en el emplazamiento de la central nuclear Unterweser KKW en el Estado federado de Baja Sajonia (Alemania), (2017/C 379/02), el DICTAMEN DE LA COMISIÓN, de 7 de noviembre de 2017, relativo al plan modificado de evacuación de residuos radiactivos de la instalación de reciclado de metales Cyclife UK Ltd, situada en Workington, Cumbria (Reino Unido), (2017/C 379/03), el Dictamen de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, sobre el plan de evacuación de los residuos radiactivos resultantes del desmantelamiento de los reactores 1 y 2 de la central nuclear de Oskarshamn, en Suecia, (2017/C 413/01) y el Dictamen de la Comisión, de 26 de enero de 2018, relativo al plan de evacuación de los residuos radiactivos resultantes del desmantelamiento de la instalación AMI, que forma parte del emplazamiento de la central nuclear de Chinon, situada en Francia, (2018/C 34/01).

2.5. Otros

2.5.1. Comité de las Regiones

a) Mediante el Dictamen del Comité Europeo de las Regiones sobre la Revisión de la aplicación de la política medioambiental, (2018/C 054/05), se apoya la idea de que la revisión de la aplicación de la política medioambiental (EIR, por sus siglas en inglés) tenga como objetivo mejorar los conocimientos comunes sobre las actuales deficiencias de aplicación en la política y la legislación medioambientales de la UE en cada Estado miembro y que ofrezca nuevas soluciones para acompañar el cumplimiento de la legislación, ataje las causas

fundamentales subyacentes y, a menudo, intersectoriales de estas deficiencias y que intente fomentar el intercambio de buenas prácticas.

Subraya que la fructífera aplicación de la política medioambiental de la UE requiere una estrecha cooperación entre todos los niveles de gobernanza, desde el local hasta el nivel de la UE y recuerda que es necesario introducir más mejoras en muchos Estados miembro para asegurar la efectiva participación de los entes locales y regionales, así como la revisión y mejora de la aplicación.

Además, insta a la Comisión Europea y a los Estados miembros a que hagan el mejor uso de la EIR para apoyar que se tengan en cuenta las consideraciones medioambientales en las prioridades macroeconómicas del proceso del Semestre Europeo y apoyar el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible inscritos en la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030.

Para terminar, el Comité ofrece a la Comisión Europea una estrecha cooperación estructurada para todo el ciclo de la EIR, incluidas las actividades de la Plataforma técnica conjunta para la cooperación en materia de medio ambiente, centrándose en los diferentes desafíos estructurales que la aplicación plantea a los entes locales y regionales y las soluciones para los mismos. Esto también incluye explorar medios para que el Comité contribuya a sustanciar los informes específicos por país sobre la EIR y a orientar a los Estados miembros proporcionando una dimensión territorial al tener en cuenta la experiencia que el CDR ha adquirido de sus contribuciones al ciclo de gobernanza de la Estrategia Europa 2020 a través de la evaluación regular del Semestre Europeo desde una perspectiva local/regional.

2.5.2 Comité Económico y Social

a) El concepto de justicia climática considera el cambio climático global una cuestión política y ética y no una cuestión estrictamente medioambiental. Se suele enmarcar en un contexto global de interdependencia espacial y temporal y reconoce que las personas más vulnerables y pobres de la sociedad son a menudo quienes sufren en mayor medida el impacto de las repercusiones del cambio climático, pese a que son precisamente estos grupos los que menos responsabilidad tienen por las emisiones que ha generado la crisis climática.

En el presente dictamen, de forma más general, la justicia climática reconoce la necesidad de analizar la equidad del impacto a menudo desproporcionado que el cambio climático tiene para los ciudadanos y las comunidades de las economías en desarrollo y de las economías desarrolladas. El Comité adopta el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “Justicia climática” (2018/C 081/04), en el cual considera que todos los ciudadanos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable y a esperar que los gobiernos asuman la responsabilidad de sus compromisos nacionales y contribuciones determinadas a nivel nacional con arreglo al Acuerdo de París sobre los factores y amenazas del cambio climático, reconociendo no solo los aspectos medioambientales y económicos más obvios, sino también las repercusiones sociales.

El Comité propone que se entable un debate sobre una Carta de los Derechos Climáticos de la UE que sancione los derechos de los ciudadanos y de la naturaleza de la UE, a la vista de los retos que plantea la crisis mundial del cambio climático.

Asimismo, establece que los sistemas de producción y de consumo deben cambiar para adaptarse al cambio climático y mitigarlo. Habría que utilizar mecanismos de apoyo como dinero público, instrumentos económicos e incentivos para garantizar una infraestructura y un apoyo adecuados a los consumidores que deseen optar por un estilo de vida con bajas emisiones de carbono, incluidas ayudas para soportar los elevados costes de los productos y servicios éticos, de larga duración o sostenibles, garantizando al mismo tiempo que no se socave la competitividad.

El Comité también pide que se ponga fin a las subvenciones a los combustibles fósiles y que se impulse la transición hacia las energías renovables.

Finalmente, destaca que las políticas eficaces de sostenibilidad dependen de que se garantice que los apoyos a la transición están claramente identificados y ordenados por prioridades y cuentan con financiación adecuada. Al mismo tiempo, la Unión debe entablar negociaciones internacionales muy exhaustivas para lograr un acuerdo mundial que pueda mitigar los factores del cambio climático y apoyar un modelo económico más sostenible a nivel mundial.

b) Al igual que el resto del mundo, Europa se enfrenta a tres cuestiones fundamentales: 1) el agotamiento de los recursos naturales del planeta, donde se incluyen el cambio climático y la pérdida de biodiversidad; 2) las desigualdades sociales, incluidos el desempleo juvenil y las personas olvidadas en regiones con industrias en declive, y 3) la pérdida de confianza por parte de la ciudadanía en el gobierno, la clase política y la UE y sus estructuras de gobernanza, así como otras instituciones. Estas tres cuestiones fundamentales han de entenderse en el contexto de la digitalización y la globalización, pues estos aspectos han ejercido un impacto considerable en los mercados laborales europeos y seguirán haciéndolo, en una medida incluso mayor, en el futuro. En particular, la digitalización permitirá abordar, o exacerbar, estas tres cuestiones. Esta digitalización tendrá un impacto positivo o negativo en función de cómo se gestione desde el punto de vista político.

Sobre la base de un exhaustivo análisis de la interacción entre estas tres cuestiones fundamentales y la digitalización, el Comité Económico y Social Europeo adopta el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La transición hacia un futuro más sostenible en Europa: una estrategia para 2050” (2018/C 081/07), solicitando a la Comisión que elabore una estrategia a largo plazo para el desarrollo sostenible de Europa al objeto de fomentar acciones que refuercen su economía y, de ese modo, obtener beneficios sociales y medioambientales. El presente Dictamen tiene por objeto presentar cuestiones y aportaciones que deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la estrategia a largo plazo.

c) En todos los Estados miembros la pérdida de suelo agrícola debida a la degradación del suelo, el abandono de tierras, el cambio climático y la urbanización constituye un problema considerable. Por consiguiente, el Comité adopta el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el “Uso del suelo agrícola para la producción sostenible de alimentos y servicios ecosistémicos” (Dictamen exploratorio a petición de la Presidencia estonia) (2018/C 081/10) para proponer actualizar el marco actual de la UE al objeto de proteger el suelo agrícola de los Estados miembros de modo que resulte útil para la producción alimentaria y la prestación de otros servicios ecosistémicos,

y para salvaguardar su fertilidad, al tiempo que se mejora la supervisión y se pone a disposición información fiable.

Entre todas las propuestas del Comité destacamos las siguientes:

Entiende que, a los agricultores, en su calidad de propietarios y usuarios del suelo agrícola, les compete un cometido especial en la prestación de servicios ecosistémicos, que debe reconocerse y apoyarse.

Considera que el objetivo de la modernización de la política agrícola común (en adelante, PAC) debería consistir, entre otras cosas, en seguir protegiendo la salud y la fertilidad de los suelos y las superficies de explotación, lo que es imprescindible para mantener y seguir mejorando la productividad y la sostenibilidad de la agricultura.

Además, señala que es preciso animar e incentivar a los Estados miembros, también en el marco del segundo pilar de la PAC, para que adopten medidas de protección del suelo adecuadas.

Las inversiones adicionales en tecnologías respetuosas con el medio ambiente y el clima y en sistemas de mejora de la tierra deben recibir apoyo con miras a un uso sostenible de la tierra y el suelo.

Debe fomentarse la agricultura basada en el conocimiento (es decir, la agricultura de precisión y las prácticas agroecológicas). El potencial de la agricultura de precisión respetuosa con los recursos, el suelo y el medio ambiente se materializa mediante la integración de datos relativos al suelo, los abonos, la protección de las plantas, la meteorología y el rendimiento, lo que requiere una mejora del acceso a los datos aprovechables recopilados en las bases de datos nacionales, una mayor movilidad y un mayor facilidad de uso, teniendo en cuenta el principio de que los agricultores conservan la propiedad de los datos generados. La condición previa para ello es que los agricultores tengan acceso a internet y utilicen las tecnologías de la información y la comunicación.

Para terminar, considera preciso reforzar la concienciación sobre la función de los suelos en todo el sistema educativo mediante la utilización de medios pedagógicos modernos y la inclusión de la materia "suelo" en los planes de

estudio de todos y cada uno de los niveles educativos. Pues el suelo proporciona los servicios ecosistémicos más importantes y el suelo constituye la base de la mayor parte de la producción alimentaria mundial y resulta necesario.